**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 112/2017**

**ACTOR \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 112/2017, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

**1°.** Por escrito recibido el veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\*, demandó la nulidad lisa y llana del oficio con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del ocho de agosto del dos mil diecisiete a través del cual le impone una multa en cantidad de $ \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos. **Por acuerdo de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda** en contra de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a quien se le concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditará su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Original del oficio con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del ocho de agosto del dos mil diecisiete, que fue notificado por correo ordinario el veintiuno de septiembre de ese mismo año, 2.- La instrumental de actuaciones, 3.- La presuncional legal y humana. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2°.** Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete se tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* signado por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los numerales: 1.- Copia certificada de la multa con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, 2.- Presuncional legal y humana, 3.- Instrumental de Actuaciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3°.** Por proveído de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho se hizo de conocimiento a las partes el Acuerdo General \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* donde quedó formalmente Instalado el Tribunal de Justicia Administrativa y se fijaron las once horas del día veintitrés de abril del dos mil dieciocho para que se verificara la Audiencia Final misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representará; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito presentado por la autorizada legal de la parte actora donde formula alegatos y a su vez, se advirtió que la autoridad demandada no presentó documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa estatal. - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado y toma de protesta de ley al cargo que ostenta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** **Fijación de la Litis**.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto a la resolución con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la que manifiesta desconocer el motivo por el que fue emitida la misma, toda vez que niega haber realizado erogaciones en efectivo o especie por concepto de remuneraciones que sean objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal. También señala que la resolución impugnada es violatoria de la garantía de seguridad jurídica toda vez que no fundamenta la competencia territorial o material de la autoridad que la emite. Por otro lado refiere que la autoridad debió requerirlo tres veces antes de imponerle una multa en cantidad de $ \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos. Finalmente, aduce que la resolución impugnada es ilegal por no contar con la firma autógrafa de la autoridad que la emite, de donde se deriva su nulidad lisa y llana. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte la autoridad demandada aduce que deben calificarse de infundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, toda vez que la misma fue identificada como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por haber transcurrido el mes sin que haya solicitado su registro como lo señalan las leyes aplicables. También refiere que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada estableciendo tanto su competencia material como territorial así como que impuso la multa de $ \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos de conformidad con las leyes aplicables. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado, lo es la resolución con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete que obra en su original a foja 37 del expediente natural a rubro indicado al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya aplicación resulta vigente para el presente caso concreto, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -

**QUINTO**.- **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO**.- **Estudio de Fondo.-** Tiene esencialmente la razón la parte actora al solicitar la nulidad lisa y llana de la resolución con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete y que por cuestión de método se analiza el concepto de impugnación procedente al tenor de las siguientes consideraciones de mérito:

Con respecto al Concepto de Impugnación marcado como el PRIMERO el mismo resulta procedente y suficiente para determinar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Esto es así, toda vez que de conformidad con el artículo 120 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente aplicable al caso concreto y que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 120.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.”

-lo remarcado es propio-

Así pues, de una lectura integral del precepto normativo, se tiene que la técnica jurídica establecida por el legislador, prevé que las resoluciones fiscales se presumirán legales siempre y cuando los contribuyentes no los nieguen lisa y llanamente; ahora bien, dado que a foja 8 del expediente natural a rubro indicado, la actora \*\*\*\*\* negó lisa y llanamente haber actualizado situaciones jurídicas o de hecho previstas en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca que constituyan una infracción a las leyes fiscales aplicables y por la cual haya sido acreedora a una multa, el *Onus Probandi[[2]](#footnote-2)* recae sobre la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (aquí autoridad demandada) mismo que fue insatisfecho, ya que si bien en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de contestación, la autoridad demandada en su punto dos ofreció la Documental Consistente en copia certificada en la inscripción del Registro Estatal de Contribuyentes de la parte actora[[3]](#footnote-3), mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, se le tuvo exhibiendo únicamente: 1.- Copia certificada de la multa con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, 2.- Presuncional legal y humana, 3.- Instrumental de Actuaciones, sin que se tuvieran constancias de que la autoridad haya exhibido ante este Tribunal documento alguno tendiente a demostrar la legalidad de sus actos al emitir la resolución con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable al caso concreto. De esa guisa se advierte que resulta procedente decretar la Nulidad Lisa y Llana de la resolución impugnada, de conformidad con el criterio dimanado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, mediante Tesis Jurisprudencial XVI.1o.A.T. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época de rubro y texto siguiente:

*“****NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.***

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.”*

No es óbice a lo anterior remarcar que mediante Tesis Jurisprudencial 2a./J. 117/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el momento procesal oportuno para que la autoridad demandada presentara las constancias conducentes cuando la parte actora niegue conocer el acto impugnado, lo es la contestación de la demanda, sin que sea dable que este Tribunal requiera a la referida autoridad demandada para que satisfaga los extremos de su excepción. Lo anterior se ejemplifica con la Jurisprudencia en cita publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, visible a página 317, Novena Época de rubro y texto siguiente:

*“****JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.***

*Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”*

Por otra parte, en atinencia a que el concepto de impugnación antes mencionado, es suficiente para determinar la Nulidad Lisa y Llana de la resolución impugnada, es que resulta ocioso el estudio de los demás conceptos de impugnación fijados en la Litis. Sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, con número de registro 186983, página 928:

***“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.***

*El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción IV y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO**.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **- CÚMPLASE**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

   I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y...” [↑](#footnote-ref-1)
2. **PRUEBA, CARGA DE LA, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.**

   El tercer párrafo del artículo 149 de la actual Ley de Amparo, que entró en vigor el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, fija expresamente la carga de la prueba al quejoso sobre la existencia de los actos reclamados y de su inconstitucionalidad, y sólo invierte ese gravamen procesal: respecto del primer punto, cuando la responsable no rinde informe justificado, estableciendo la presunción de certeza del acto; y tocante al segundo, cuando los actos reclamados son inconstitucionales en sí mismos, supuesto en que la prueba del acto implica la de su inconstitucionalidad. No obsta para lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 227, publicada en la página 383, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1985 al Semanario Judicial de la Federación, que establece: "PRUEBAS EN EL AMPARO DE LEGALIDAD DEL ACTO. Si el quejoso impugna la ilegalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos", porque la misma quedó sin aplicabilidad y obligatoriedad desde que entró en vigor la Ley de Amparo actual, que en su artículo 8o. transitorio derogó la anterior, dado que las cinco ejecutorias que integran esa jurisprudencia se emitieron con base en la ley reglamentaria del juicio constitucional de 1919, en la que no se fijaban reglas sobre el onus probandi acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, situación que llevó a nuestro máximo tribunal, en tales ejecutorias, a aplicar el principio general relativo a que quien firma está obligado a probar y el que niega no, mismo que al pugnar con la norma expresa vigente ya no es aplicable sobre las cuestiones aludidas; y esto se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 169, publicada en la página 279, del tomo y apéndice referidos, en la que se reitera el contenido del artículo 149 invocado.

   Registro 225929 [↑](#footnote-ref-2)
3. Foja 51 cincuenta y uno del expediente. [↑](#footnote-ref-3)